



Resolución Directoral N° 069-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 17 de abril de 2019

VISTOS: (i) la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 14 de mayo de 2018, aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca, presentada por Minsur S.A.; ii) Informe N° 335-2019-SENACE-PE/DEAR del 16 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, se ha verificado errores materiales en el ítem 6.3.3 componente social del numeral IV Descripción de los Impactos Identificados y en el ítem 10.2.1 Monitoreo Físico (monitoreo de calidad de agua superficial y monitoreo de caudales) del numeral X Estrategia de Manejo Ambiental del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, que sustentó la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca; razón por la cual se emitió el Informe N° 335-2019-SENACE-PE/DEAR del 16 de abril de 2019, en el cual se concluye que los errores advertidos deben ser rectificadas.

Asimismo, se indicó en el Informe N° 335-2019-SENACE-PE/DEAR del 16 de abril de 2019, que la rectificación de los errores no ha alterado la evaluación de impactos efectuados o el establecimiento de las medidas de manejo ambiental correspondientes sobre el proyecto presentado, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR y las recomendaciones del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR que la sustenta y forma parte integrante de ésta.

Que, el citado Informe N° 335-2019-SENACE-PE/DEAR forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en ítem 6.3.3 componente social del numeral IV Descripción de los Impactos Identificados y en el ítem 10.2.1 Monitoreo Físico (monitoreo de calidad de agua superficial y monitoreo de caudales) del numeral X Estrategia de Manejo Ambiental del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, que sustentó la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca, conforme se señala a continuación:

Dice:

“6.3.3 Componente social

La generación de empleo se califica como positivo y de importancia irrelevante (+19). El cierre de la planta de tratamiento de agua y de las instalaciones utilizadas para su funcionamiento requerirán mano de obra no calificada, si bien será en mucho menos calidad que en la etapa de

construcción. Dicha contratación genera una mejora temporal en los ingresos de los obreros locales. No se considera que este impacto se dará con una periodicidad esporádica y no se considera sinérgico.”

Debe decir:

“6.3.3 Componente social

La generación de empleo se califica como positivo y de importancia irrelevante (+19). El cierre de la planta de tratamiento de agua y de las instalaciones utilizadas para su funcionamiento requerirán mano de obra no calificada, si bien será en mucho menos calidad que en la etapa de construcción. Dicha contratación genera una mejora temporal en los ingresos de los obreros locales. Se considera que este impacto se dará con una periodicidad esporádica y no se considera sinérgico.”

Dice:

“Monitoreo de calidad de agua superficial

El programa de monitoreo de calidad de agua superficial está conformado por 14 estaciones de monitoreo aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca. Para la Segunda MEIA-d Pucamarca, se propone la inclusión de 01 estación adicional (E-30). Los coliformes fecales se evalúan en lugar de *Escherichia coli*, debido a que los ECA 2017 Categoría 3, no establecen un valor de referencia para los coliformes fecales pero sí para *E. coli*. Los sólidos suspendidos totales (STS) se evaluará únicamente para las estaciones E-29 (As-06) y E-30 ubicadas en el río Azufre (...)”

Debe decir:

“Monitoreo de calidad de agua superficial

El programa de monitoreo de calidad de agua superficial está conformado por 14 estaciones de monitoreo, 13 aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca y con la Segunda MEIA-d Pucamarca se propone la inclusión de 01 estación adicional (E-30). Los coliformes termotolerantes (fecales) se evalúan junto con el *Escherichia coli*, debido a que los ECA 2017 Categoría 3, no establecen un valor de referencia para los coliformes totales pero sí para *E. coli*. Los sólidos suspendidos totales (STS) se evaluará únicamente para las estaciones E-29 (As-06) y E-30 ubicadas en el río Azufre.”

Dice:

“Monitoreo de sedimentos

El programa de monitoreo de caudales está conformado por 10 estaciones aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca. Como parte del presente estudio se plantea la incorporación de 02 estaciones nuevas de sedimentos: E-29(AS-06), estación ubicada en el río Azufre, la cual ya forma parte de la red de monitoreo de calidad de agua superficial y se ubica aguas arriba de los componentes propuestos; y la estación E-30, estación ubicada en el río Azufre, aguas debajo de los componentes propuestos.”

Debe decir:

“Monitoreo de sedimentos

El programa de monitoreo de sedimentos está conformado por 10 estaciones, 9 aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca, incluida la estación E-29(AS-06), estación ubicada en el río Azufre, la cual ya forma parte de la red de monitoreo de calidad de agua superficial y se ubica aguas arriba de los componentes propuestos; y se ha incorporado la estación (E-30) con la Segunda MEIA-d Pucamarca, estación ubicada en el río Azufre, aguas debajo de los componentes propuestos.”

Artículo 2.- Las especificaciones del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR y la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca, que no fueron materia de rectificación, se mantienen vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Anéxese la presente Resolución rectificatoria, a la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Artículo 4.- Notificar a Minsur S.A. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace